



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05001 31 10 001 2023 00148 00
Proceso	VERBAL IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	IVAN DARIO BUILES RAMIREZ
Demandado	ASTRID ALEIDA QUINTERO GOMEZ
Interlocutorio	N°328
Asunto	Se decreta prórroga del proceso y fija fecha prueba ADN

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de notificación al demandado, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibidem, los cuales consagran, respectivamente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante

o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

Lo anterior, debido a que todavía no se ha agotado la prueba de marcadores genéticos y se ha agotado el término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por IVAN DARIO BUILES RAMIREZ en contra de ASTRID ALEIDA QUINTERO GOMEZ en representación del menor J. A. B. Q.

SEGUNDO: Si bien es cierto, en el presente proceso no ha sido posible reconocer personería a la abogada de la demandada, tras omitir el cumplimiento de un requisito legal que le ha sido exigido, y como consecuencia de esto no han sido tenidas en cuenta sus manifestaciones y peticiones dentro del mismo, se observa que dicha profesional del derecho ha sido insistente en la representación de su poderdante, lo que puede considerarse como la disposición de esta última para someterse a la prueba de marcadores genéticos; además, teniendo en cuenta

también que la fecha que fue fijada para llevarla a cabo se encontraba muy próxima a la fecha de la notificación que le realizó la demandante, se procederá por última vez, a fijar una nueva.

Por lo expuesto, SE ORDENA CITAR a los señores IVAN DARIO BUILES RAMIREZ con CC. N° 98.672.425, ASTRID ALEIDA QUINTERO GOMEZ con C.C. N° 43.812.967 y al menor J. A. B. Q. con número de identificación 1.011.401.720 (NUIP o TI), para que comparezcan al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - IdentIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicado en la calle 67 N° 53 – 108 bloque 7 oficina 321, **el día lunes 6 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**, con el fin de hacer las respectivas tomas de sangre para la prueba de ADN, tal y como se ordenó en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Se advierte que la prueba será sufragada por la parte demandante como ha sido su voluntad.

Igualmente, se advierte que la presente citación deberá ser notificada por correo certificado a la parte demandada, a efectos de dar aplicación a las consecuencias legales que conllevan su inasistencia.

“Artículo 386 C.G. del P. (...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...).”

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a78fd4ec49b51ad1d9b3b7e54b789013e7bf71b8bee4385731acf8cbabd7e**

Documento generado en 19/04/2024 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>